



SGI-2000

Bogotá, D.C.

Doctora  
MARINA MONTES ÁLVAREZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Carrera 18 No. 84 - 35  
Ciudad

ASUNTO:                   190    Correspondencia informativa  
                              14    Actividades información

**TEMA:**                    Títulos judiciales no reclamados

**SUBTEMA:**              Contabilización contable

Distinguida doctora Marina:

Me refiero a su comunicación radicada con el expediente 200811-121163 en la cual consulta el tratamiento contable para la contabilización de los depósitos judiciales y su eventual devolución al titular en el caso que este concurra a reclamarlos.

Informa en su comunicación que *"1. Los títulos de depósito judicial son documentos representativos de sumas de dinero que se constituyen a favor de la administración investida de jurisdicción coactiva, por las entidades bancarias o financieras donde reposan recursos de propiedad de los deudores, en cumplimiento de órdenes de embargo expedidas como medida preventiva dentro de los procesos de cobro coactivo que adelanta la administración en ejercicio de la jurisdicción coactiva.*

*2. (...), hay casos en los que una vez finalizado el proceso de cobro, existen títulos de depósito judicial, frente a los cuales no ha sido posible su aplicación o que no han sido reclamados por su titular por cuanto no ha sido posible su localización.*

*3. Con motivo de la expedición de la Ley 1066 de 2006 y del Decreto reglamentario 4473 del mismo año, el procedimiento de cobro administrativo coactivo se regula por el Estatuto Tributario Nacional. El cual al hacer referencia a los depósitos judiciales dispone:*

Cuentas Claras, Estado Transparente

---

Carrera 7 No. 32 – 16 Pisos 34 a 40  
PBX: (91) 338 98 88 • Fax (91) 338 98 88 Ext 268  
<http://www.contaduria.gov.co>  
E-mail: [cgninvestigacion@contaduria.gov.co](mailto:cgninvestigacion@contaduria.gov.co)  
Bogotá D.C - Colombia



*ARTICULO 843-2. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. <Artículo adicionado por el artículo 104 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración de Impuestos Nacionales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, **adelantados por dicha entidad**, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del **Fondo de Gestión Tributaria** (Negrilla fuera de texto)*

*4. De acuerdo a los supuestos contenidos en la norma citada, es claro esta resulta ser de exclusiva aplicación por parte de la DIAN, sin que sea viable su aplicación por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

*Por lo anterior, existe un vacío jurídico que requiere regulación, a fin de solucionar los casos en los que no es posible aplicar los títulos de depósito judicial o no se pueden devolver a su titular”.*

Al respecto me permito informarle:

## **CONSIDERACIONES**

Para responder su consulta, es oportuno indicarle que el título judicial se constituye a órdenes de un despacho judicial por el demandado (a) o por un tercero a nombre de éste y no del demandante, en este caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por su parte, la Contaduría General de la Nación, mediante la Resolución 356 de 2007 adoptó el Manual de Procedimientos Contables del Régimen de Contabilidad Pública que contiene el procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de los procesos judiciales, laudos arbitrales, conciliaciones extrajudiciales y embargos decretados y ejecutados.

Ahora, el artículo 7° de la Ley 66 de 1993, establece que el “(...) Consejo Superior de la Judicatura ejercerá el debido control sobre las autoridades judiciales con el fin de que se constituyan y decreten en debida forma los depósitos judiciales, multas y demás recursos a que se refiere la presente ley, y asimismo, para que se realicen las consignaciones correspondientes”.

Asimismo, mediante el Acuerdo 1676 de 2002 el Consejo Superior de la Judicatura reguló los diferentes aspectos tendientes a un manejo eficiente de los títulos de depósito judicial, que respecto al pago de los títulos judiciales dispone “(...) **SEXTO.- ORDEN DE PAGO. Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio**”.

De lo anotado, se colige que los depósitos judiciales se librarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, previo a la providencia judicial. Por lo tanto, no hay lugar a su reconocimiento contable por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Como se pronunció la Contaduría General de la Nación mediante expediente 20051-1031, en el sentido de que la contabilización de los títulos de depósito judicial la efectúa el Consejo Superior de la Judicatura para control.

## CONCLUSIÓN

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuesta, se concluye que la contabilización de los títulos de depósito judicial la efectúa el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, no procede el reconocimiento contable en los estados contables de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que el título judicial que se constituye es a órdenes de un despacho judicial y no del demandante.

Finalmente, en relación con la respuesta de la Contaduría General de la Nación, a las consultas que le presentan los usuarios, la Corte Constitucional expresó a través de la sentencia C-487 de 1997 que *“Las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría de conformidad con la ley, son obligatorias para las entidades del Estado, y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los “productos finales”, entre ellos el balance general, los cuales son definitivos para el manejo de las finanzas del Estado (...). Es decir, que por mandato directo del Constituyente le corresponde al Contador General de la Nación, máxima autoridad contable de la administración, determinar las normas contables que deben regir en el país, lo que se traduce en diseñar y expedir directrices y procedimientos dotados de fuerza vinculante, que como tales deberán ser acogidos por las entidades públicas, los cuales servirán de base para el sistema contable de cada entidad (...)”* (subrayado fuera de texto).

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ  
Subcontador General de la Nación

*RMRB/Cevans*